



RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente por las conferidas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución 256 de 2016, Resolución 3539 de 2019, y las normas que las modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio Expediente No. 0279-2023, adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud: **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, ubicado en Crr 29 No. 23 – 340 Barrio Plan Parejo del Municipio de Turbaco – Bolívar, correo electrónico: clinicamontalcini@gmail.com de acuerdo con información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, representada legalmente por MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 57.441.316.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante la Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, el despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023 y ordeno dar apertura a los procesos administrativos sancionatorios en salud contra los cincuenta y tres (53) prestadores que incumplieron en el reporte de indicadores de calidad de la vigencia de 2022. Dentro de los prestadores que se encuentran relacionados en el artículo primero de este Acto Administrativo, se aprecia en el ítem treinta y cinco (35) el prestador de servicios de salud CLINICA MONTALCINI S.A.S, identificado con NIT 901497471-7, código de prestador No. 1383603609-01.
2. Por medio de Auto de Apertura No. 776 del dieciocho (18) de septiembre de 2023, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador del Servicio de Salud CLINICA MONTALCINI S.A.S, identificado con NIT 901497471-7, código de prestador No. 1383603609-01, el cual para su notificación se procedió a remitir oficio de citación (**GOBOL-23-042692 del 20/septiembre/2023**) a través del correo electrónico registrado en el REPS clinicamontalcini@gmail.com el día veintiuno (21) de septiembre de 2023. Posteriormente, el Prestador de Servicios de Salud, a través de su representante legal MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA, presento autorización de notificación electrónica el día 22 de septiembre del 2023, siendo notificada en la misma fecha.
3. La parte investigada, presento escrito de descargos, el día 18 de octubre de 2023.
4. Por medio de Auto de Pruebas No. 799 de 17 de noviembre de 2023, se ordenó abrir un periodo probatorio, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS clinicamontalcini@gmail.com en la misma fecha.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"



RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

5. Durante el termino probatorio, la parte investigada, no presento pruebas que pretenda hacer valer.
6. Por medio de Auto No. **845 de 28 de diciembre de 2023** se ordenó el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS clinicamontalcini@gmail.com el 21 de marzo de 2024.
7. El investigado presentó Alegatos de conclusión y Pruebas el 05 de abril de 2024.

II. COMPETENCIA - POTESTAD SANCIONATORIA

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para el ejercicio de las funciones de Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud, se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes:

El numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, sobre las funciones de inspección y vigilancia expresa:

(...)

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, faculta a las secretarías de salud departamentales para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

El artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, sobre competencia, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

Así mismo, la potestad sancionatoria de la administración está sustentada en lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente expresa lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Visto de esta manera, los indicadores no reportados datan de la vigencia 2022, por consiguiente, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar mantiene vigente, para este caso en particular, la potestad o facultad sancionatoria.

III. PRUEBAS

Para la valoración de las pruebas contenidas en el expediente administrativo, se atenderán las que sean congruentes, pertinentes y útil y las que hayan sido practicadas legalmente. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto. Dentro del proceso sancionatorio objeto de esta decisión, se encuentran incorporadas el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023. Con soporte de recibido.
2. Consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, del 14 de julio de 2023.
3. Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, por el cual la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas.
4. Oficio GOBOL – 23031709 del diecisiete (17) de julio de 2023 por el cual se solicita aclaración a la Superintendencia Nacional de Salud. Y Soporte de envío.
5. Documento Excel denominado Porcentaje de reporte de prestadores por departamento, trimestre, número de reportes, al SIC, Colombia, 2022.
6. Auto de Apertura y Formulación de Cargos No. 776 del dieciocho (18) de septiembre de 2023.
7. Oficio GOBOL- 23-042692 del 20/septiembre/2023, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
8. Pantallazo de correo electrónico de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, dirigido al correo de la parte investigada para citación de notificación personal del auto de apertura No. 776 del 18/septiembre/2023.
9. Pantallazo de correo electrónico de fecha 22/septiembre/2023 donde la parte investigada adjunta autorización para notificación personal.
10. Pantallazo de correo electrónico de 22/septiembre/2023, donde se surte notificación personal del Auto de Apertura No. 776 del 18/septiembre/2023.
11. Memorial de Descargos presentado por la parte investigada adiado al 18 de octubre de 2023.
12. Auto de Pruebas No. 799 de 17 de noviembre de 2023.
13. Pantallazo de correo electrónico de fecha 17/noviembre/2023 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de pruebas No. 799 de 17 de noviembre de 2023.
14. Auto No. 845 de 28 de diciembre de 2023, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión.
15. Pantallazo de correo electrónico del 05/abril/2024 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de cierre de etapa probatoria No. 845 del 28/diciembre/2023.
16. Escrito de Alegatos de Conclusión presentado por la parte investigada adiado al 05 de abril de 2023.
17. Pantallazo de correo electrónico del 05/04/2024 donde la parte investigada presenta sus Alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a estructurar el análisis del acervo probatorio allegado legalmente al proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de motivar la decisión de la administración,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

756

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

orientados bajo los principios del debido proceso, legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, y fundamentado en la sana crítica y la objetividad, que permitan determinar la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa y la sanción o exoneración respectivamente.

En este orden tenemos que, las disposiciones jurídicas del Decreto 1011 de 2006 *"Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, vigentes y aplicables para el presente proceso, es definido como *"...el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud en el país..."* y además, estas disposiciones son aplicables a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud."

De igual forma, el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2006, expresa lo siguiente: *"...Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisitos para alcanzar los mencionados resultados"*. También hace mención a las características que debe cumplir el SOGCS como son: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Asimismo, el artículo 2.5.1.2.2 ibidem, menciona los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, los cuales son: *"1. El Sistema Único de Habilitación. 2. La Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud. 3. El Sistema Único de Acreditación. 4. El Sistema de Información para la Calidad."*

Ahora bien, para conocer si los presuntos incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad, constituyen vulneración de norma jurídica y atribución de responsabilidad administrativa a la parte investigada, procedemos con el planteamiento del siguiente interrogante:

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si el prestador de los servicios de salud: CLINICA MONTALCINI S.A.S, identificado con NIT 901497471-7, código de prestador No. 1383603609-01, incumplió con el reporte de los indicadores de calidad del III Y IV trimestres de 2022, infringiendo de esta forma las disposiciones jurídicas señaladas en los cargos formulados del Auto de Apertura No. 776 del dieciocho (18) de septiembre de 2023?

Para abordar la respuesta, iniciamos por detallar cada una de las partes que debe contener el acto administrativo definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2019 sobre: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

De acuerdo en las pruebas que obran en el expediente No. 0279-2023, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud: **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, ubicada en la Crr 29 No. 23 – 340 Barrio Plan Parejo del Municipio de Turbaco, correo electrónico: clanicamontalcini@gmail.com de acuerdo con información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, representada legalmente por MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 57.441.316.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

756

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

El Informe de la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023, efectuada el tres (03) de marzo 2022, registra que el Prestador de Servicios de Salud **MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01** incumplió lo establecido en los artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016, dentro de los términos establecidos por el parágrafo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019.

DE LA NORMATIVIDAD INFRINGIDA.

Dentro del Auto de Apertura No. 776 del dieciocho (18) de septiembre de 2023, se formuló el siguiente cargo:

"Cargo Único. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 6 de la Resolución 256 de 2016, y el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019.*"

Sobre la normatividad jurídica señalada en el Cargo Único, tenemos:

Resolución 256 de 2016.

Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio.

"Artículo 6. Período de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio..."

Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019, consagra:

"Parágrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia".

De la normatividad transcrita se sustrae que, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como es el caso de la IPS **MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. 901497471-7, código de prestador No. 1383603609-01, una vez se encuentren habilitadas en el sistema están obligados a reportar la información de su competencia, en los anexos Técnicos Nos. 2 y 3 a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, esto como una necesidad de fortalecer el Sistema de Información para la Calidad, que conlleva a que los ciudadanos puedan contar con información objetiva para garantizar su derecho a la libre elección de los prestadores de servicios de salud y aseguradores.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

756

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DESCARGOS. Durante el periodo para presentar descargos y Alegatos de conclusión, el Prestador hizo uso de este derecho, los cuales son sustentados en los mismoS términos, los cuales se analizarán a continuación.

✚ **Por parte de la IPS manifiesta:**

"1. La Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.497.471 -7, inició su funcionamiento a partir del mes de agosto de 2022, en razón de su calidad de **nueva** Institución Prestadora de Servicios en Salud en el año dos mil veintidós (2022) se encontraba culminando la etapa de implementación a satisfacción de procesos de contables, financieros, de facturación y tecnológicos.

2. Es menester resaltar que, el software contable con el cual inició la Institución Prestadora de Servicios en Salud inicialmente trabajaba de manera local. No obstante, el proveedor del software contable efectuó la modificación correspondiente para manejar dicho software en la nube. Dicha modificación presentó inconsistencias en su desarrollo e implementación, lo cual generó en ese período de tiempo retrasos de la puesta en marcha del programa, y, en consecuencia, represó el proceso y digitación de la información contable, lo cual ocasionó el fenómeno jurídico de fuerza mayor y/o caso fortuito que imposibilitó que la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S** efectuará el cargue del reporte III y IV trimestre de la vigencia 2022 a través de la Plataforma de Intercambio de Información (**PISIS**) del Sistema Integral de información de la Protección Social (**SISPRO**).

3. Aunado a lo anterior, la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, en virtud de su de su calidad de **nueva** Institución Prestadora de Servicios en Salud se encontraba para dicho período de tiempo culminando el proceso de compra y recepción del **token físico** requerido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para la firma de dichos reportes. Es por ello que, el retardo en la entrega del token físico de la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S** imposibilitó la firma y cargue de los archivos referidos.

4. Con base en los supuestos fácticos descritos en el presente acápite, se precisa que por circunstancias ajenas a la voluntad de la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.497.471-7, se imposibilitó realizar el cargue de la Resolución 256 de 2016 relativa al III y IV trimestre de la vigencia 2022 a través de la Plataforma de Intercambio de Información (**PISIS**) del Sistema Integral de información de la Protección Social (**SISPRO**) al presentar inconsistencias con el software contable de la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S** y, el retardo en la entrega del token físico de la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, supuestos fácticos que ocasionaron la configuración del fenómeno jurídico de fuerza y/o caso fortuito que imposibilitó la firma y cargue de los archivos referidos.."

Respuesta de la Administración. Al interior del proceso encontramos como material probatorio la Consulta del Registro de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, a corte 14 de julio de 2023, dentro del cual se evidencia que el prestador CLINICA MONTALCINI S.A.S., fue inscrito desde 17 de julio de 2022. De lo anterior se sustrae que, el investigado una vez se habilite como IPS debe cumplir con las condiciones y obligaciones que impone el Sistema de Salud a los Prestadores del Servicio de Salud, entre las cuales está inmerso, el cargue de la información de que trata la Resolución 256 de 2016 en la Plataforma de Intercambio de Información (**PISIS**) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — **SISPRO** del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, teniendo claridad de los términos que concede el parágrafo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019 para el cargue de estos informes, se vislumbra que, la IPS contó con cuatro meses, en lo que al III trimestre corresponde, y de siete meses en lo atiente al IV trimestre, contados desde el ingreso en la Red de Prestadores, para que hubieran realizado las actividades y gestiones tendientes a la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

756

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

obtención del Toquen. En cuanto a la implementación del Software Contable, es desatinado lo manifestado por el investigado, como quiera que los Reportes de información de la Resolución 256 de 2016 son Indicadores relacionados exclusivamente sobre los Dominios de Efectividad, Seguridad y Experiencia de la Atención, para el mejoramiento de la calidad en salud del sistema, que en nada tienen que ver con proceso contable de la IPS.

Ahora bien, al realizar el análisis de lo pregonado por el Consejo de Estado en cuanto los presupuestos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito tenemos que:

"La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se identifican en el derecho privado, pero en el derecho administrativo tienen efectos diferentes, en cuanto sólo se acepta que la fuerza mayor exonere de responsabilidad a las entidades demandadas. El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada en la situación concreta de la causación del daño, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, lo ha considerado la jurisprudencia, se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad." RESALTADO ES NUESTRO

Así las cosas, no está demostrado al interior del Proceso Administrativo Sancionatorio, que mediera fuerza mayor que impidiera al Prestador de Servicios de Salud la obtención del Toquen para el cargue de la información en la Plataforma, dentro de los tiempos exigidos por el Ministerio de Salud, por lo contrario, se demuestra que no existió grado de diligencia en la obtención del Toquen, instrumento requerido para el cargue de los indicadores.

De este contexto este despacho considera que lo alegado por la parte investigada no está llamado a prosperar.

✚ Por parte de la IPS manifiesta:

*"5. Cabe resaltar que, la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, ha trabajado arduamente por subsanar dichas problemáticas. En consecuencia, en la actualidad, se culminó la puesta en marcha e implementación de los procesos relativos al software contable y en adición, la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S** ostenta el token físico para suscripción de los reportes ante la Plataforma de Intercambio de Información (**PISIS**) del Sistema Integral de información de la Protección Social (**SISPRO**). Por ende, con fundamento en lo esbozado, se ha efectuado de manera satisfactoria la totalidad de reportes de la Resolución 256 de 2016 a través de la Plataforma de Intercambio de Información (**PISIS**) del Sistema Integral de información de la Protección Social (**SISPRO**), lo cual será demostrado a través de las pruebas documentales y anexos incorporados al presente documento.*

*6. En relación con el fundamento fáctico mencionado con anterioridad que da cuenta del cumplimiento de la normatividad relativa a calidad de la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, se resalta que en la fecha veinticuatro (24) de agosto de del año dos mil veintitrés (2023), se realizó una visita por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en las instalaciones de la institución **CLINICA MONTALCINI S.A.S.**, lo cual demuestra que dicha institución cumple con un ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) respecto al cumplimiento de ejecución del componente de Sistema de información para la calidad. Es por ello que, será aportado en calidad de prueba documental y anexo, el informe de visita de auditoría de evaluación de **PAMEC** y **SIC**."*

Respuesta de la Administración. De la prueba aportada por el investigado, esto es, copia del Informe de visita de Auditoria Evaluación PAMEC Y SIC de fecha 24 de agosto de 2023,

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

desarrollada por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, se sustrae que la IPS, inició su obligación de reportar la Información de la Resolución 256 de 2016 en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, a partir del II Trimestre de la vigencia 2023, lo cual será tenido en cuenta como un atenuante al momento de dosificar la sanción.

✚ **Por parte de la IPS manifiesta:**

*"7. En suma, con base en la totalidad de fundamentos fácticos expuestos en el presente acápite, se solicita de manera respetuosa **ABSTENERSE** de **SANCIONAR** a la Institución Prestadora de Servicios en Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S** en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de expediente **0279-2023** que cuenta con Auto de Apertura No. 776 expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en virtud de la configuración de **fuerza mayor y/o caso fortuito**. En consecuencia, se solicita comedidamente, **ACOGER** la totalidad de fundamentos fácticos y jurídicos manifestados, y de esta manera, **ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio de expediente **0279-2023** que cuenta con Auto de Apertura No. 776 expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.*

Respuesta de la Administración. Tal como se analizó en apartes anteriores y teniendo los apartes de la jurisprudencia alegadas por el investigado, se le reitera, que en términos administrativos, solo la fuerza mayor es un precepto para exoneración de responsabilidad, y para el caso de narras, no está evidenciado, demostrado y/o sustentado que existiera para la época de los hechos, un hecho externo, irresistible e imprevisible, que obstruyera al investigado la obtención de los elementos o medios requeridos, para cargar en la Plataforma (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social.

Corolario de lo expuesto, se puede inferir que el Prestador de los servicios de salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, del Municipio de Turbaco - Bolívar, no efectuó reporte de III y IV trimestre de la **vigencia 2022**, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO, lo cual implica una presunta violación de los artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo del artículo 6 de la mencionada resolución.

3. DECISIÓN.

Para el despacho, se evidencia que ha existido plenas garantías del Derecho Fundamental al Debido Proceso para que la parte investigada ejerza el derecho de defensa y contradicción en los términos del Artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, no obstante, del análisis de los cargos y de las pruebas incorporadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, se observa que, el Prestador de los Servicios de Salud: **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, del Municipio de Turbaco Bolívar, no logra desvirtuar el Cargo Único formulado en el auto de apertura No. **752** de **30** de agosto de **2023**.

El despacho puede evidenciar que la parte investigada incumple con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud con relación al componente del Sistema de Información para la Calidad, especialmente con la obligación de realizar el reporte de los indicadores de calidad en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019.

Ahora bien, los indicadores de calidad hacen parte del Sistema de Información para la Calidad, el cual es importante para establecer la calidad en la prestación de los servicios de salud por

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

parte de las instituciones prestadores de Servicios de Salud. Siendo así y por ser normas de orden público no es admisible justificar su incumplimiento, lo que quiere decir que su cumplimiento es permanente y continuo y serán exigible por parte de la autoridad territorial de Inspección, Vigilancia y Control en Salud.

La omisión en el reporte de los indicadores de calidad por parte de las IPS, afecta al Ministerio de Salud y Protección Social para que cumpla con las obligaciones misionales sobre el ajuste periódico y progresivo de los estándares que forman parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud. Por tal motivo, nuestras actuaciones en el marco de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es preventiva para evitar siempre el buen funcionamiento del Sistema de Información para la Calidad.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado, este despacho determina que, el Prestador de los Servicios de Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, del Municipio de Turbaco -Bolívar, es responsable de los incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad del III y IV trimestres de 2022. Por tal motivo, se hace necesario interponer una **SANCIÓN**.

V. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las Entidades Territoriales de Salud para adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 (modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019) y siguientes de la Ley 09 de 1979, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Siguiendo el orden tenemos que el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, establece:

"Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad. (...)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Por otro lado, el artículo 50 la Ley 1437 de 2011 consagra la graduación de las sanciones en los siguientes términos:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN

756

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, sobre las decisiones discrecionales "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar la graduación en los siguientes términos:

Con relación al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se evidencia que la parte investigada, omitió realizar los reportes de los indicadores de calidad, correspondiente III y IV trimestres de la vigencia 2022, lo cual implica que puso en riesgo la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Con relación al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no hay evidencia en el proceso de haberse generado un beneficio económico, por lo tanto, no existe mérito para inferir la existencia de este.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, no hay evidencia de ser reincidente en la infracción.

Con relación a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no hay evidencia de tal situación.

Con relación al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, no se observa una conducta que sea reprochable.

Respecto de renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no hay evidencia de tal situación.

Respecto de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se evidencia en el memorial de descargos el reconocimiento del incumplimiento, es decir antes de la práctica de pruebas, aspecto que se tendrá en cuenta.

También es necesario tener en cuenta que, el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de inspección, vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a los prestadores de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que, la parte investigada no presenta antecedentes de sanción por incumplimiento del Sistema de Información de Calidad, el despacho ha considerado declararlo responsable administrativamente y como consecuencia, sancionarlo con AMONESTACION, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, la define de la siguiente manera:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

756

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

"Artículo 2.5.3.7.19. Amonestación. *Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.*

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. *La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente."*

Ante los incumplimientos de los reportes de indicadores de calidad en la vigencia 2022, probados y atribuidos al Prestador de los Servicios de Salud, se conmina a la parte investigada, que debe disponer de los medios y acciones necesarios, con el fin de cumplir con los reportes de calidad en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019 o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. De igual forma se le advierte que, en caso de presentarse reincidencia de esta clase de incumplimientos en otras vigencias fiscales posteriores, la entidad territorial impondrá una sanción mayor.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese administrativamente responsable al Prestador de Servicios de Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, del Municipio de Turbaco – Bolívar, por no reportar de los indicadores de calidad del III y IV Trimestres de 2022, incumpliendo los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionase al Prestador de Servicios de Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, Código de Prestador No. **1383603609-01**, del Municipio de Turbaco -Bolívar con AMONESTACION. De acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Conminase al Prestador de Servicios de Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, Código de Prestador No. **1383603609-01**, para que disponga de los medios y acciones necesarios con el fin de cumplir con los reportes de calidad en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019 o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. De igual forma se le advierte que, en caso de presentarse reincidencia de esta clase de incumplimientos en otras vigencias fiscales posteriores, la entidad territorial impondrá una sanción mayor.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 756

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: CLINICA MONTALCINI S.A.S, NIT 901497471-7, CÓDIGO DE PRESTADOR 1383603609-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al Prestador de Servicios de Salud **CLINICA MONTALCINI S.A.S**, identificado con NIT. **901497471-7**, código de prestador No. **1383603609-01**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

24 JUN. 2024

JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró:	Yandiana De Las Salas G.	Asesor Jurídico Ext DIVE	
Revisó:	Edgardo J Diaz Martínez	Asesor Jurídico Ext DIVE	
Revisó y Aprobó:	Tomas Rodríguez Manotas	Director Técnico de IVC	
Revisó:	Eberto Oñate del Río	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Gonzalo Bossa Ricardo	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			